



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Recurso especial en materia de contratación número 1313/2015

**Recurrente: SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. (SCI)
Recurrido: AJUNTAMENT DE CALVIÀ
Órgano de contratación: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
Contrato: SERVICIO DE COLABORACIÓN PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y
RECAUDADORA DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.**

En fecha 23 de diciembre de 2015 ha sido anunciado el recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de diciembre de 2015 por la que se adjudicó el Servicio de colaboración para la gestión tributaria y recaudadora de tributos y otros ingresos de derecho público (Expediente núm. 126/2014 del Servicio de Contratación y Aprovechamiento), habiendo sido notificado este Ajuntament por parte del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el pasado 28 de diciembre de 2015, requiriendo la remisión del expediente y del Informe al Recurso interpuesto, por lo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28.4 del RD 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, procede a efectuar las siguientes:

ALEGACIONES

ASPECTOS ADJETIVOS

Se concuerdan en cuanto a competencia, legitimación y objeto.

ASPECTOS SUSTANTIVOS

AL PRIMERO de los motivos de impugnación.- En cuanto a que la recurrente BALEAR DE DATOS Y PROCESOS S.A.U. (en anagrama y en adelante BdyP) debió haber sido excluida del proceso de licitación, por entender que dicha licitadora no se ajustó a las exigencias del punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas -DE LAS OFICINAS Y MEDIOS MATERIALES DEL SERVICIO-, todo ello en relación con el apartado "R" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

Dos son las razones por las que la recurrente entiende que la oferta de la adjudicataria no se ajustaba al PPT:

Primera.- Por no cumplir la previsión en cuanto a la superficie exigida.

Segunda.- Por no cumplir la previsión en cuanto a su ubicación.

Vistas las exigencias que se contemplan en el aludido punto 4 del PPT, ninguna de las deficiencias imputadas, cuyo tenor literal es el que sigue, puede ser asumida:

Al punto PRIMERO.- Una (del escrito de recurso): En cuanto a que los locales ofertados por la adjudicataria BdyP no cumplen las exigencias del PPT relativas a superficie exigida.-

De acuerdo con la oferta presentada por la adjudicataria BdyP, el local incluido en la misma cumple con todas y cada una de las exigencias contempladas en el pliego, sin que sea admisible lo afirmado por la recurrente en cuanto a que "BdyP ofertó una oficina de sólo 357'34 m2".

El punto 4 del PPT exigía una superficie útil mínima de 400 m2, y a dicha exigencia se adecua la oferta de la adjudicataria.

En efecto, los locales ofertados por dicha adjudicataria tienen mayor superficie útil a la exigida lo que se desprende de:

-En primer lugar, del tenor de su oferta presentada (Tomo I de la Memoria, página 22) que refiere una superficie útil de 436'43 m2.

-En segundo lugar, de las alegaciones presentadas por BDyP, en fecha 16/11/2015 con RGE núm. 28.341, que refieren una superficie útil de 446'74 m2 (y 501'73 m2 construidos). Dichas alegaciones se presentaron por la licitadora al tener conocimiento, a través de la publicación en el perfil del contratante del Informe Técnico de las Ofertas Presentadas, de que se le habían concedido cero puntos en la valoración del apartado 4 en relación a las oficinas y locales ofertados.

Así, pues, el requisito en cuanto a superficie de los locales ofertados queda debidamente cumplido, sin que, del tenor literal del punto 4 del PPT sea equiparable la exigencia de metros útiles con los que han de ser susceptibles de obtener licencia de actividades. Obsérvese que el PPT (4.2 párrafo 1º) contiene diferentes exigencias respecto de los locales, a saber:

- 1.- Superficie útil mínima de 400 m2.
- 2.- Localización en el municipio de Calvià.

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvià.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

- 3.- Al menos una se situará próxima a la Casa Consistorial.
- 4.- **Las destinadas a la atención al público deberán** estar ubicadas en lugar de fácil acceso y **cumplir todos los requisitos que la normativa urbanística exige para su funcionamiento.**

Con independencia de las discrepancias existentes entre los Servicios Urbanísticos municipales y la propia adjudicataria BdyP respecto de la total superficie susceptible de obtener licencia de actividades, de lo que no cabe duda es que el espacio de 357'34 m2 considerado por los servicios urbanísticos (y que como tal cumple con "los requisitos que la normativa urbanística exige para su funcionamiento"), se considera más que suficiente para ser destinado a la atención al público y para la ubicación del personal de la empresa.

Todo ello con independencia de que la no coincidencia entre superficie útil y superficie susceptible de licencia derivada del informe de usos emitido por el departamento de urbanismo, haya llevado a la comisión técnica a una confusión de términos y a no otorgar puntuación alguna a la adjudicataria en este apartado.

Podrá o no discreparse en este punto con el Informe Técnico de Valoración en lo que se refiere a si la oferta de locales y oficinas de la adjudicataria BdyP debía obtener en el apartado de locales y oficinas "cero puntos", pero lo que no resulta sostenible es afirmar que el hecho de que la oferta de la adjudicataria no obtuviera puntuación alguna en este apartado signifique que los locales ofertados no cumplan, en cuanto a superficie útil exigida, con los requisitos del punto 4 del PPT, por lo que no puede ampararse la pretensión de la recurrente en cuanto a que la adjudicataria debía haber sido excluida por no cumplir los locales por ella ofertados con las previsiones del PPT.

Lo anterior ha de servir para despejar cualquier duda respecto de la objetividad del informe técnico de valoración así como vislumbrar la falsedad de la acusación que en el recurso se contiene respecto a la existencia de algún tipo de favoritismo respecto a la entidad que ha resultado ser adjudicataria, por el sólo hecho de ser la que actualmente venía prestando el servicio, tal como se insinúa de manera constante a lo largo del escrito de la recurrente.

Al punto PRIMERO.- Y dos (del escrito de recurso): En cuanto a que los locales ofertados por la adjudicataria BdyP no cumplen las exigencias del PPT relativas a ubicación.-

Se afirma por la recurrente (**punto PRIMERO y dos** de su recurso) que el apartado 4.2 del PPT exige que al menos una de las oficinas ofertadas esté próxima a la Casa



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

Consistorial y -se dice- que, "como se desprende del apartado 4.1.b) del informe de valoración -página 28- la oficina presentada por la propia adjudicataria BdyP está muy distante de la Casa Consistorial, pues de hecho está incluso fuera del núcleo de Calvià".

Se constata en el propio informe técnico que el licitador BdyP no presenta ninguna oficina fuera del núcleo urbano de Calvià Villa cuando se procede a realizar la valoración del punto 4.1 "Localización de las oficinas propuestas", siendo la siguiente redacción la realizada por dicha comisión para este licitador:

"4.1.- Localización de las oficinas propuestas.

4.1.a.- Número de oficinas que el licitador presenta fuera del núcleo de Calvià. Este licitador no presenta ninguna oficina fuera del núcleo urbano de Calvià. Ello supone que le concedemos al licitador una puntuación de 0 puntos."

Pues bien, tal y como queda patente con las valoraciones realizadas, el licitador BdyP no presenta ninguna oficina fuera del núcleo de Calvià Villa (todas las oficinas presentadas por este licitador están en el núcleo urbano de Calvià Villa), por tanto se ha producido un error material en la redacción del apartado 4.1.b del Informe Técnico de Valoración debiendo decir "dentro" donde pone "fuera", y ello por cuanto la totalidad de los locales ofertados por la adjudicataria BdyP no sólo están dentro del TM de Calvià, sino precisamente en la "villa de Calvià" (y no en los otros núcleos de población dentro del propio término).

Al objeto de clarificar cualquier duda al Tribunal Administrativo Central y a la propia entidad recurrente, se acompaña:

-Croquis del término municipal de Calvià con expresión de los diferentes núcleos de población, donde aparece indicada la Casa Consistorial en el núcleo de Calvià Villa (documento núm. 1).

-Plano de parte del núcleo poblacional de Calvià Villa en donde aparece la ubicación de las oficinas ofertadas por la adjudicataria en Carrer Can Vich 14, y su inmediatez con la Casa Consistorial (documento núm. 2).

En razón de ello, y por cuanto se ha expuesto, queda patente el cumplimiento de los requisitos exigidos en los PPT en relación a las oficinas ofertadas por la entidad adjudicataria BdyP, no sólo en lo referido a dimensiones de las mismas, sino

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

también, en cuanto a su ubicación en lo que se refiere a su cercanía con el edificio consistorial (de hecho, entre la totalidad de las ofertadas por los distintos licitadores, las ofrecidas por BdyP son las que más próximas se hallan al Ayuntamiento). Así pues, es el parecer de los suscritos que en ningún caso, por las razones señaladas, la oferta de la adjudicataria BdyP cumple los requisitos exigidos en los PPT en cuanto a las características de los locales en lo que a sus dimensiones y ubicación se refiere, entendiéndose que no concurren las circunstancias puestas de relieve por la entidad recurrente que hubieren de determinar la exclusión del proceso de la mercantil BALEAR DE DATOS Y PROCESOS S.A.U. (BdyP).

Al punto SEGUNDO (del escrito de recurso): ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.-

Discrepa la recurrente en la valoración de la parte no reglada de la oferta afirmando textualmente que *"bien parece que el Ayuntamiento trata de proteger y adjudicar el nuevo contrato a la empresa que en la actualidad ejecuta el mismo, que es precisamente esa entidad, Balear de Datos y Procesos S.A.U. -BdyP-"*. Y resume la irregularidad de la actuación municipal apuntando que la recurrente ha obtenido 9'02 puntos por mejoras y 18'72 por organización del servicio, mientras que la adjudicataria ha obtenido 20 puntos por mejoras y 14'30 por organización, pasando seguidamente a fundamentar sus motivos de impugnación, cuestionando el Informe Técnico Municipal en las valoraciones de la "Organización del servicio" y "Mejoras propuestas".

En lo que se refiere a la **ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO**, la crítica se vierte en relación de cada uno de sus subapartados: 1.- Plazo de migración; 2.- Modalidades de pago; 3.- Atención al público del contratista; 4.- Elaboración de informes y propuestas de resolución.

Para los apartados 1.- Plazo de migración; 2.- Modalidades de pago; 3.- Atención al público del contratista, la crítica se centra en que, atendida la redacción del Informe Técnico, el proceder de la Comisión Técnica de Valoración *"supone una improcedente discriminación de dicha actual adjudicataria a la que se sitúa en posición efectivamente mejorada de partida por el hecho de ser la contratista actual"* (...), y que *"ello es inaceptable pues supone valorar la experiencia de la actual empresa adjudicataria en función del contrato del que actualmente es titular y no a lo indicado en la oferta técnica que es lo que procedería valorar"*.

Si bien puede valorarse como inadecuada la redacción dada en el Informe Técnico en las referencias realizadas en diferentes apartados a *"al ser el actual prestador del servicio"*, dicha forma de expresión no ha de entenderse como el criterio seguido para realizar la valoración (de hecho, en otros puntos de este mismo licitador no se



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

hace referencia a ello y en otros se hace referencia a ello y además a que *"valorando el conjunto de su oferta..."*). Como a continuación se justificará, la puntuación otorgada a la adjudicataria BdyP no lo ha sido en función de ser el actual prestador del servicio, sino, precisamente, y al igual que al resto de los licitadores, en razón de las características técnicas de sus ofertas.

Por lo que al **Plazo de migración** se refiere ha de señalarse que la valoración contemplada en este punto supone, como no puede ser de otra forma, la atribución de la máxima puntuación a aquella entidad cuyo plazo de migración sea más breve, obteniendo la puntuación más baja aquella cuyo plazo de migración de datos sea más dilatado, o no se haya especificado plazo alguno.

Denuncia la recurrente que a ella, en este concreto concepto de migración (que ha de entenderse por el plazo definido por los licitadores para la puesta en marcha del servicio), *"se le ha asignado cero puntos"*, lo que se ha justificado en el Informe Técnico *"porque no se ha aportado información respecto a los plazos de migración"*. Sin embargo, afirma la recurrente, que *"ello es incierto pues en el tomo 3 de la oferta técnica presentada por esta parte se informa de la migración de datos"*.

La afirmación de la recurrente no resulta atendible a los efectos que nos ocupan pues, de la detallada lectura de los setenta y tres (73) folios que componen el Tomo 3 de su oferta técnica, en ninguno de ellos se infiere, ni siquiera indiciariamente, el plazo para la puesta en marcha del servicio. En dicho Tomo únicamente se han hallado las herramientas con que cuenta la recurrente para la migración pero sin que en ningún momento se haya definido el tiempo que se invertirá para llevarla a efecto. Véase cómo la propia recurrente, aun a sabiendas de la extensión del Tomo 3 de su oferta técnica, se limita, en la vía de recurso, a afirmar genéricamente que en su oferta técnica *"se informa de la migración de datos"*, sin indicar cuál es dicho plazo ni siquiera molestarse en indicar dónde se contiene las indicaciones referidas a los mencionados *"plazos de migración"*.

Señalar igualmente que la Comisión Técnica de Valoración solicitó un informe al departamento de informática del consistorio, que emitió en fecha 27 de marzo de 2015, para la valoración de las migraciones propuestas por los diferentes licitadores, en el que se analizaron los procesos y plazos de migración presentados por éstos, y en el que no consta tampoco referencia alguna a que la recurrente especificara el plazo de migración.

Igualmente, y a título informativo, indicar que la misma valoración que recibió en este apartado el licitador BdyP (1,5 puntos) la recibió también el licitador Gestión Tributaria Territorial, SAU, lo que viene a corroborar que la valoración de las proposiciones ha sido realizada en base a criterios técnicos y no a otro tipo de consideraciones o favoritismos como deja entrever la recurrente.



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

En cuanto a la valoración de las **Modalidades de pago** respecto de la cual la recurrente vuelve a denunciar que el modo en que se ha valorado este apartado atribuyendo a BdyP la máxima puntuación constituye una irregularidad por cuanto ello supone valorar la experiencia de la actual adjudicataria, ha de indicarse que de acuerdo con el Informe Técnico en este concreto apartado (7.2) se ha señalado que:

"7.2.- Modalidades de pago que faciliten al contribuyente la posibilidad de atender sus obligaciones tributarias de la forma más cómoda.

Para la valoración de este apartado se atenderá al conjunto de la oferta de organización presentada por el licitador y se valorarán más concretamente aspectos como el portal del ciudadano, banca electrónica, sistema de redes, pago telefónico y fraccionamiento, cajeros automáticos propios, tarjeta ciudadana y cuenta corriente tributaria".

La atribución a la entidad adjudicataria BdyP de 1'25 puntos en este apartado NO obedece a la "consideración de la forma en que actualmente -BDyP- está prestando el servicio" (Señalar que el informe técnico aclara "*Valorando el conjunto de la oferta de organización del licitador...*") sino al hecho de que dicha entidad, conforme se desprende de la oferta técnica por ella presentada, cuenta con los diferentes elementos que se han tomado en consideración para la valoración de este apartado, y que se refieren específicamente al portal ciudadano, banca electrónica, y fraccionamiento. Esto es, no ha obtenido la máxima puntuación por el modo en que ejecuta el servicio en la actualidad sino por contar en su oferta técnica con aquellos instrumentos que han sido tomados en consideración para la valoración de este punto, y ello con independencia de que el actual servicio cuente ya con alguno de estos medios implantados.

Además, ha de señalarse que la actual adjudicataria del servicio no ha sido la única licitadora que en este concreto concepto ha obtenido la máxima puntuación, sino que también la han obtenido otras licitadoras como GTT y CGI, lo que, sin ser definitivo, despeja cualquier asomo de duda de la Comisión Técnica en favor de la actual adjudicataria, sin que exista discriminación en favor de la misma por ser quien actualmente viene prestando el servicio.

En cuanto a la valoración de la **Atención del público del contratista** que merece, por parte de la entidad recurrente, la misma crítica que los apartados anteriores en cuanto a que se ha valorado la experiencia de la actual adjudicataria, hemos de remitirnos a cuanto se ha manifestado al respecto en los apartados anteriores "Plazo de migración" y "Modalidades de pago". La puntuación otorgada a la adjudicataria no

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

lo ha sido, en ningún caso, en función de la forma en que viene prestando al servicio sino por contenerse en la oferta técnica de dicha entidad BdyP los diferentes aspectos que, conforme los PPT y las PCAP, habían de tomarse en consideración. Así, en el punto 7.7 del Informe Técnico (por error, la recurrente cita el apartado 7.2 del informe de valoración), se señala textualmente que:

7.7.- Atención al público del contratista.

Para la valoración de este apartado se atenderá al conjunto de la oferta de organización presentada por el licitador y se valorará más concretamente aspectos como la implantación de un gestor de esperas, cita previa, atención al público presencial y virtual, software de control de calidad, oficina virtual tributaria, notificaciones electrónicas, y guiado en la presentación de alegaciones y recursos”.

Así pues, del análisis de la oferta técnica presentada por la entidad BdyP (Mencionar que en la valoración realizada se indica “*Valorando el conjunto de la oferta de organización del licitador...*”) se desprende que en la misma se incluyen diferentes elementos de los tomados en consideración para la evaluación de la propuesta que llevan a los técnicos autores del informe a entender que la oferta de dicha entidad es merecedora de la máxima puntuación, como también lo fue, en este concreto apartado, la oferta presentada por GTT y CGI respecto de las que, la justificación de la atribución de la máxima puntuación no ha sido objeto de crítica por la recurrente y así debería haberse justificado para la adjudicataria, sobre similares argumentos, esto es, por contar, de acuerdo con su oferta, con teléfono de atención al público y oficina virtual tributaria, junto con otros aspectos y características que constan en su oferta y que por la confidencialidad solicitada por los licitadores no se especifican aquí pero que pueden verse en la documentación del expediente a disposición de ese Tribunal.

Finalmente es objeto de crítica por la recurrente “*la patente arbitrariedad deducible de las propias manifestaciones del Ayuntamiento*” en lo que a la valoración de la “**Elaboración de informes y propuestas de resolución**” se refiere.

El informe técnico, en su apartado 7.9 (por error el recurrente indica el punto 7.4) señalaba textualmente:

7.9.- Elaboración de informes y propuestas de resolución.

Para la valoración de este apartado se atenderá al conjunto de la oferta de organización presentada por el licitador y se valorarán más concretamente aspectos como la aplicación de procedimientos de devolución de ingresos tanto debidos como indebidos, resolución de recursos de reposición y recursos contencioso administrativos.



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

Pues bien, analizadas las ofertas presentadas según los criterios mencionados en el párrafo anterior, y con especial atención a la integración de los programas informáticos propuestos con la operativa administrativa municipal así como la valoración del software de tramitación administrativa de expedientes electrónicos (siempre referidos a la devolución de ingresos y resolución de recursos) propuestos por cada uno de los licitadores, se entiende que las valoraciones realizadas se ajustan a las ofertas presentadas y que por la confidencialidad solicitada por los licitadores no se especifican en este informe pero que se acreditan en la documentación del expediente a disposición de ese Tribunal.

Al hilo de cuanto hasta aquí se ha expuesto y por lo que se refiere a los aspectos del informe que valoran los diferentes apartados de la **ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO**, esto es, plazo de migración, modalidades de pago, atención al público del contratista y elaboración de informes y propuestas de resolución, ha de señalarse que la declaración de confidencialidad de las ofertas, por haberlo así solicitado la totalidad de los licitadores y así haberse declarado por el órgano de contratación, ha llevado a que las justificaciones de las diferentes valoraciones otorgadas a los licitadores no haya podido desarrollarse con toda la puntualización y pormenorización que la recurrente parece demandar para entender que no se incurre en arbitrariedad, pues con ello podrían haberse referido aspectos organizativos de los diferentes licitadores que afectasen a aquella confidencialidad, poniéndose una vez más de manifiesto el difícil equilibrio entre ambos principios, lo que, a todas luces, parece que se ha conseguido al haberse aquietado el resto de licitadores no adjudicatarios a los criterios de valoración contenidos en el informe técnico. Ese Tribunal dispone de las ofertas presentadas por los licitadores en las que podrá comprobar la solicitud de confidencialidad, así como las diferentes justificaciones en las que se ha basado la Comisión Técnica para la realización de las valoraciones de cada licitador.

Al punto SEGUNDO (del escrito de recurso): MEJORAS PROPUESTAS.-

En el apartado segundo del escrito de recurso, la recurrente discrepa del Informe Técnico en lo que a la valoración de las mejoras se refiere, centrando sus motivos de impugnación en dos líneas argumentativas:

1º.- Discrepa de la valoración de las mejoras porque, se dice, que el informe atiende a la valoración ofrecida por los licitadores -sin haberla comprobado- y que, se afirma, *"ciertos licitadores, pero sobretudo la entidad adjudicataria han incrementado sustancialmente la valoración de este tipo de dispositivos, lo que*



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

demuestra lo poco acertado del criterio tenido en cuenta (valoración facilitada por el licitador sin comprobación u homogeneización)".

Procede aquí, transcribir lo señalado en el Informe Técnico de Valoración respecto al procedimiento seguido para la evaluación de las mejoras. Así se dijo textualmente -página 15 de 69 del citado informe- que:

En primer lugar queremos aclarar que a la hora de valorar las mejoras de los distintos licitadores hemos optado por utilizar la valoración económica presentada por los licitadores, por el valor declarado en su oferta sin proceder por parte nuestra a una tasación de las mejoras presentadas. Para aplicar este criterio, nos hemos fundamentado en la exigibilidad al adjudicatario del servicio de las mejoras ofertadas tanto en su aspecto temporal como cuantitativo. En este sentido el licitador que resulte adjudicatario del servicio deberá presentar anualmente memoria justificativa de los costes que ha incurrido en la prestación de las diferentes mejoras, acompañado de los debidos justificantes de gastos, entre ellos: facturas, nóminas, etc., de modo que si el adjudicatario no justificase suficientemente las mejoras presentadas deberá reintegrar al Ayuntamiento el importe no justificado de las mismas, además de las posibles sanciones o penalidades a las que deberá atender en función de la tipificación del citado incumplimiento.

Lo anterior significa que en este apartado se ha optado por atender al valor ofrecido por los propios licitadores, por entender que lo que la Corporación podrá exigir y exigirá a la entidad adjudicataria en cumplimiento de su oferta será, precisamente, la aportación de este "valor" y no el concreto dispositivo ofertado, lo cual resulta, además, lógico si se atiende a la elevada depreciación de los dispositivos de esta naturaleza. Significa ello, en orden a entender cumplida con la mejora ofertada, que si una entidad se ha ofrecido a aportar un número determinado de dispositivos de unas determinadas características y que en su oferta ha valorado en una determinada cantidad, lo que la adjudicataria habrá de aportar para entender que ha cumplido con la mejora ofertada, no será un determinado número de dispositivos, sino dispositivos por el valor equivalente al ofertado o el diferencial económico entre el valor real de los dispositivos aportados y la oferta presentada. Esto es, el informe

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

atribuye a las mejoras, en este concreto apartado, la consideración de "deuda de valor" y no de "deuda monetaria", por lo que, a la Corporación le resulta indiferente que pueda existir una sobrevaloración de los dispositivos efectuada por las propias licitadoras.

Es decir, de resultar finalmente adjudicataria del contrato la entidad BdyP, el Ayuntamiento estará en disposición de exigirle no la aportación de los 30 dispositivos incluidos en su oferta, sino un número de dispositivos del que justifiquen, en el momento de su aportación, un coste real equivalente al de su oferta. Asimismo, si los dispositivos aportados no alcanzaran el coste por el que constan en la oferta presentada, igualmente se le exigirá el montante diferencial entre ambas cantidades.

De esta manera, no se ha incurrido en arbitrariedad alguna, valorándose todas y cada una de las ofertas por el total importe ofrecido por la propia licitadora. Además, dada la rápida obsolescencia y depreciación de los dispositivos de esta naturaleza, así como la continua aparición de nuevos modelos con mayores prestaciones y las continuas variaciones de precio que sufren y teniendo en cuenta que entre el momento de formalizar la oferta y el momento de hacerla efectiva puede haber transcurrido un importante lapso de tiempo, con este proceder se garantiza la igualdad para todos los licitadores en la valoración de sus mejoras.

En consecuencia ningún agravio se produce, con este proceder para la entidad recurrente, al recibir el mismo tratamiento que todas las licitadoras y el ayuntamiento salva la depreciación de este tipo de dispositivos al tratarlo como "deuda de valor".

Consecuentemente con ello no resulta atendible la afirmación vertida en el recurso cuando se dice que *"la falta de comprobación o homogeneización de precios de las mejoras beneficia enormemente a la adjudicataria Balear, pues es quien más ha elevado las valoraciones de las mismas"*, y decimos que no es aceptable porque si efectivamente resulta con mayor puntuación su oferta en este punto, no es porque sea quien más ha elevado su valoración, sino porque es quien más valor se ha comprometido a aportar como mejora.

Igualmente denuncia la recurrente una sobrevaloración por parte de la adjudicataria BDyP de los softwares ofrecidos, tanto del "Sistema de cobro revertido de teléfono" como del "Software de gestión de expedientes sancionadores".

Pues bien, idéntico razonamiento ha de ofrecerse al que acaba de señalarse en cuanto al valor de los dispositivos ofertados.

En cuanto a la afirmación de que *"el software de gestión de expedientes sancionadores es una exigencia para todos los licitadores, que deben efectivamente"*



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

presentar un programa de multas, lo que significa que no debía adicionalmente haberse valorado (doblemente por tanto) como mejora” ha de decirse que el citado software ofrecido por BdyP como mejora constituye un sistema integral de gestión de expedientes administrativos. Este sistema integral abarca desde su incoación por denuncia, toda la tramitación administrativa y su resolución, así como el control, seguimiento y resolución de recursos tanto en vía administrativa como judicial.

Sin embargo el software exigido como parte integrante de la oferta comprende únicamente la ejecución de las resoluciones que ponen fin al procedimiento sancionador, esto es, en definitiva, la ejecución de las sanciones impuestas a través del oportuno expediente sancionador. Es por ello que, en ningún caso, puede estimarse que existe una doble valoración de la oferta presentada por la adjudicataria por tratarse de dos fases procedimentales distintas, que aunque relacionadas, están completamente diferenciadas. Según el PPT, forma parte de la prestación del contrato y es exigible a todos los licitadores, el “proporcionar los medios técnicos adecuados para el traspaso de toda la información necesaria al aplicativo de gestión recaudatoria municipal, permitiendo el traspaso de la información de las sanciones mediante archivos informáticos”. Es decir, la exigencia lo es respecto de “la información de las sanciones” (para su traspaso al aplicativo de gestión recaudatoria) y no respeto de los procedimientos para la imposición de éstas, su control, gestión y seguimiento, que sí se estima constituye una mejora en relación a las exigencias del pliego.

2º.- Discrepa, finalmente, la recurrente en el punto SEGUNDO de su recurso por no haberse valorado su mejora de “tarjeta ciudadana”

Para dar respuesta a este motivo de impugnación, se hace necesario acudir a lo señalado en el Informe Técnico respecto a los criterios tenidos en cuenta para la valoración de las mejoras. Así se dijo textualmente que:

“No hemos considerado en la evaluación de las mejoras ofertadas todas las mejoras declaradas por los licitadores, todo ello en consideración a los siguientes criterios:

1.- Hemos excluido aquellas mejoras que no consideramos relacionadas con el objeto del contrato. Ejemplo: impartir cursos de educación vial. Esta formación puede ser útil para la corrección de comportamientos incívicos de los conductores, o futuros conductores, con la finalidad de fomentar la convivencia

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

urbana y disminuir la actividad impositiva municipal. Pero esto no tiene relación alguna con el objeto del contrato.

La fundamentación jurídica para la exclusión de aquellas mejoras no relacionadas con el objeto del contrato la encontramos en primer lugar en el vigente art. 150 del TRLCSP que dispone "*para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como...*". Así mismo la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de fecha 26 de febrero, también afirma esta necesidad. Y por último podemos destacar dos Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fechas 20/07/2011 y 23/11/2011 en las que también se incide en que las mejoras deben estar relacionadas con el objeto del contrato."

Aquí se halla, pues, el fundamento de la exclusión de la denominada "tarjeta ciudadana", que no es otro que, al entender de los suscritos, y pese a que pueda tratarse de un dispositivo que puede ofrecer ventajas para la integración, y homogeneización en la prestación de los diferentes servicios, dicho instrumento como tal no está relacionado con el objeto del contrato el cual, no se olvide, es "*la realización de las tareas de colaboración inherentes a la gestión tributaria, recaudatoria e inspectora de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos*".

La oferta de la recurrente, al referirse a la tarjeta ciudadana, la define como "*una nueva tarjeta, similar a las de dinero de plástico, cuyo objetivo es **facilitar el acceso a los servicios ofrecidos por el Ayuntamiento a sus ciudadanos***". Y en su descripción refiere diferentes servicios que los ayuntamientos ofrecen a sus ciudadanos, y cita como ejemplos la biblioteca municipal, el bono bus, el préstamo de bicicletas (que poco o nada tiene que ver con un servicio de recaudación). Alude que a través de la tarjeta ciudadana se tiene una "imagen única del ciudadano" lo que permitirá "analizar la información para ver patrones de uso de servicios".

Resulta, pues, meridianamente claro que la implantación de la tarjeta ofrecida aun pudiendo resultar interesante desde el punto de vista de la gestión local integral de servicios, ninguna relación tiene con lo que es propiamente el servicio de gestión



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

tributaria, recaudatoria e inspectora de los tributos en que consiste el objeto contractual.

Lo afirmado se corrobora con la lectura de la concreción de la mejora cuando textualmente se dice que *"la mejora de SCI consiste en la implantación de la tarjeta del ciudadano, en la adaptación de diez parquímetros para que puedan ser utilizados no sólo para el pago de la tasa de aparcamiento sino para el pago de otros servicios municipales y recarga de la tarjeta (incluso para el pago de la propia tasa de estacionamiento a través de la tarjeta), y en la puesta a disposición del ayuntamiento de diez lectores para su instalación en las diferentes dependencias municipales que se consideren"* (página 31 Toma IV. Mejoras de la oferta técnica de la recurrente).

AL TERCERO de los motivos de impugnación.-

Procede ahora dar respuesta a las dos pretensiones adicionales del punto TERCERO del recurso que se formulan *"sólo con carácter subsidiario para el caso de que el acogimiento de lo dicho hasta aquí no se traduzca en el reconocimiento de mi mandante como adjudicataria"*.

Señalar en primer lugar, y antes de entrar al análisis del contenido de la alegación, lo sorprendente de este punto Tercero. Y ello es debido a que en este punto la recurrente pone en duda los criterios de valoración seguidos por parte de la Comisión Técnica de Valoración. Hasta esta alegación Tercera la recurrente acepta de buen grado los criterios seguidos por la Comisión y solicita la adjudicación del contrato. Sin embargo, en caso de no resultar adjudicataria, esos mismos criterios, que serían válidos si fuese adjudicataria del concurso, dejarían de serlo al no ser beneficiosos para ella. Sorprende tal arbitrariedad e inconsistencia por parte de la recurrente.

A la 1ª del apartado TERCERO.-

Se afirma por la recurrente que *"las partes no regladas de la valoración -que no fueron precisadas en los pliegos- no fueron tampoco predeterminadas por el Ayuntamiento antes de la apertura de los sobres nº 3 en el que los licitadores debían aportar la documentación acreditativa de sus méritos, sino que fueron elaboradas ad hoc una vez que esos sobres habían sido abiertos, es decir, que se elaboraron sabiendo cuáles eran las fortalezas y debilidades de los licitadores"*. Se afirma que este proceder conculca el artículo 150.2 del TRLCSP y las resoluciones de este Tribunal Administrativo Central.



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

Pues bien, en ningún caso puede aceptarse que el proceder municipal haya incurrido en la conducta infractora que se denuncia y que la actuación de este ayuntamiento, el órgano de contratación, la mesa, los redactores de los informes técnicos o quienes suscriben las presentes alegaciones y suscribieron el informe técnico de valoración hayan incurrido en conducta que conculque los principios de igualdad y objetividad, ni se haya incurrido en la arbitrariedad denunciada.

La recurrente, después de referir los apartados B.2 y B.3 del PCAP y las precisiones que se contienen en el punto 8 del PPT, afirma que *“los criterios de valoración de estos respectivos 20 y 30 puntos asignables por mejoras y por organización del servicio fueron elaborados por el Ayuntamiento cuando los sobres nº 3 de los distintos licitadores (...) estaban ya abiertos”*. Y para corroborar tan grave afirmación se continúa diciendo que *“en efecto, fue sólo el día 26 de octubre de 2015 cuando con motivo de la valoración general de las ofertas (...) se establecieron y dieron a conocer los criterios bajo los que se puntuarían las ofertas”* para a continuación decir que los sobres se habían abierto el 10 de febrero de 2015.

Lo afirmado por la recurrente ha de negarse rotundamente pues se falta a la verdad cuando se dice que los criterios de valoración se establecen una vez conocido el contenido de las ofertas, y se niega rotundamente por cuanto, como se demostrará, los criterios que se explican y detallan en el Informe Técnico son criterios no determinados a posteriori por los firmantes del informe (Jefe de los Servicios Económicos, Interventor y Tesorero), sino que se trata de criterios que o bien vienen fijados legalmente y conforme la doctrina y jurisprudencia que los aplica e interpreta, o bien son criterios que se desprenden implícitamente tanto del PCAP como del PPT, limitándose el informe a recogerlos para que sirvan de fundamento a las valoraciones que se contienen, de forma que no quede resquicio alguno a la arbitrariedad de las puntuaciones acordadas.

Como argumento para justificar esta supuesta fijación de criterios “a posteriori” se afirma textualmente que *<<no existen motivos para aceptar que la “Organización del servicio” se subdividiera en cuatro apartados a valorar con 7'5 puntos cada uno, y no, por ejemplo, en tres o cinco apartados>>*.

Inaceptable y anodina la afirmación, por ineficaz e insustancial y ello por cuanto la consideración de la “organización del servicio” en cuatro apartados (y no en tres o en cinco), obedece precisamente al tenor literal del apartado B.3 del PCAP al señalar textualmente que *“En este apartado se valorará la propuesta de **organización y funcionamiento del servicio a prestar**, con especial consideración al Plan de implantación y migración que asegure la puesta en marcha del servicio, las **aplicaciones informáticas y arquitectura del sistema informático** que garanticen las exigencias del presente pliego, los **medios humanos** propuestos para la ejecución del servicio, las **oficinas propuestas** y horarios de atención al*



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

público. Todo ello de conformidad a lo establecido en la cláusula 8 del Pliego de Condiciones Técnicas” (la negrita es nuestra).

Ante la dicción literal de la transcrita cláusula, no se puede afirmar que la división de la “organización del servicio” en cuatro apartados (1.- Condiciones de prestación del servicio; 2.- De los medios informáticos del servicio; 3.- Recursos humanos y 4.- De las oficinas y medios materiales del servicio), concediendo a cada uno la misma puntuación de 7'5 puntos (resultante de dividir el total de 30 puntos previstos entre cuatro) suponga una fijación a posteriori de criterios de valoración que atente contra el principio de igualdad y que incurra en discrecionalidad. Lo que se ha hecho, ha sido concretar, especificar y justificar la atribución de puntuaciones, para evitar, precisamente, que se pudiera incurrir en arbitrariedad a la hora de realizar la valoración y puntuación otorgada, pero en ningún caso se han establecido criterios o subcriterios de ponderación que no resulten del propio tenor literal de los pliegos.

Es pues, en razón de ello, que tampoco en este punto puede ser estimado el recurso, pues no existe fijación de criterios con posterioridad a la apertura del sobre nº 3, toda vez que los criterios aplicados se contienen expresamente en los propios pliegos.

Similar crítica a la anteriormente vertida por la recurrente se señala en lo que a la valoración de las “Mejoras propuestas” se refiere y así se señala que *“más grave es aun lo que sucede con las Mejoras propuestas pues respecto de ellas el PCAP era más impreciso aún que respecto a la Organización del servicio, pues sobre las mejoras dicho PCAP ni siquiera remite a ciertos criterios establecidos en el PPT”. Y para corroborar la afirmación crítica el que denomina “criterio de valoración económica presentada por los licitadores”.*

La inconsistencia de la crítica se concuerda no sólo por lo ya afirmado anteriormente cuando ya hizo la recurrente la crítica respecto de la valoración de dispositivos y de los softwares ofertados (aunque allá curiosamente ella propone “su propio” método de valoración -medias ponderadas de valor de los dispositivos- por resultarle a ella seguramente más favorable), sino también por lo que expresamente se recoge en el Informe Técnico respecto a la metodología de valoración de las mejoras, y que, por su consistencia se transcribe (páginas 15 a 17 del informe):

2. B.- MEJORAS PROPUESTAS

En cuanto a las mejoras, el pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su apartado B 2, dentro del cuadro de criterios de adjudicación

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

del contrato, que “Podrán valorarse aquellos servicios o actividades que el licitador ponga a disposición del Ayuntamiento, sin coste para éste, y que, dentro del objeto del contrato, redunden en una mejora en el servicio al contribuyente. También podrá valorarse un plan de formación en materia jurídica y económica para los empleados del ayuntamiento. Dichas mejoras deberán venir desarrolladas funcional y metodológicamente, especificadas su ejecución temporalmente y cuantificadas económicamente con objeto de facilitar su valoración y **serán exigibles al adjudicatario.**”

En primer lugar queremos aclarar que a la hora de valorar las mejoras de los distintos licitadores hemos optado por utilizar la valoración económica presentada por los licitadores, por el valor declarado en su oferta sin proceder por parte nuestra a una tasación de las mejoras presentadas. Para aplicar este criterio, nos hemos fundamentado en la exigibilidad al adjudicatario del servicio de las mejoras ofertadas tanto en su aspecto temporal como cuantitativo. En este sentido el licitador que resulte adjudicatario del servicio deberá presentar anualmente memoria justificativa de los costes que ha incurrido en la prestación de las diferentes mejoras, acompañado de los debidos justificantes de gastos, entre ellos: facturas, nóminas, etc., de modo que si el adjudicatario no justificase suficientemente las mejoras presentadas deberá reintegrar al Ayuntamiento el importe no justificado de las mismas, además de las posibles sanciones o penalidades a las que deberá atender en función de la tipificación del citado incumplimiento.

En segundo lugar, no hemos considerado en la evaluación de las mejoras ofertadas todas las mejoras declaradas por los licitadores, todo ello en consideración a los siguientes criterios:

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

1.- Hemos excluido aquellas mejoras que no consideramos relacionadas con el objeto del contrato. Ejemplo: impartir cursos de educación vial. Esta formación puede ser útil para la corrección de comportamientos incívicos de los conductores, o futuros conductores, con la finalidad de fomentar la convivencia urbana y disminuir la actividad impositiva municipal. Pero esto no tiene relación alguna con el objeto del contrato.

La fundamentación jurídica para la exclusión de aquellas mejoras no relacionadas con el objeto del contrato la encontramos en primer lugar en el vigente art. 150 del TRLCSP que dispone "*para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como...*". Así mismo la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de fecha 26 de febrero, también afirma esta necesidad. Y por último podemos destacar dos Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fechas 20/07/2011 y 23/11/2011 en las que también se incide en que las mejoras deben estar relacionadas con el objeto del contrato.

2.- Con el fin de homogeneizar las ofertas presentadas hemos excluido aquellas mejoras ya valoradas en el apartado de organización del servicio por considerarlo una duplicidad ya que algunos licitadores las han incluido dentro del apartado mejoras y otros no lo han hecho. No excluir estas mejoras supondría favorecer o perjudicar determinados licitadores. Ejemplo: algunos licitadores en las mejoras han valorado el personal extra que incorporaría la empresa licitadora en el caso de resultar adjudicataria del servicio. En cambio otros licitadores complementan el personal mínimo requerido en el pliego sin



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

valorarlo en las mejoras. En este sentido y dada la necesidad de homogeneizar las ofertas, se ha decidido valorar las aportaciones de personal extra al mínimo requerido en el pliego técnico, en el apartado de organización y excluirlo en la valoración de mejoras.

3.- Hemos excluido aquellas mejoras que según el pliego de prescripciones técnicas forman parte de la prestación del servicio y por tanto están incluidas en el precio que el adjudicatario percibe por el servicio, quedando por tanto excluidas aquellas mejoras que no representan valores adicionales a los mínimos exigidos en el pliego técnico y/o que en todo caso ya estén valoradas en el apartado de organización. Ejemplo: desarrollo de la carpeta ciudadana o portal del web del ciudadano.

4.- Hemos excluido aquellas mejoras presentadas por los licitadores que ya se están prestando actualmente por la Administración municipal de forma directa y por tanto constituirían una duplicidad en la prestación del servicio al ciudadano, redundando en una ineficiencia en la prestación del servicio y suponiendo un mayor costo que el ciudadano debería soportar. Ejemplo: Firma electrónica de expedientes (en estos momentos el Ayuntamiento dispone de un eficiente sistema de firma electrónica desarrollado internamente con medios propios del Ayuntamiento. Incorporar un nuevo sistema sería claramente una duplicidad), control de autoliquidaciones no pagadas (actualmente el Ayuntamiento realiza este control mediante funcionarios adscritos al departamento de Gestión Tributaria).

De la lectura de estas precisiones que se contienen en el Informe Técnico de Valoración se desprende que en ningún caso se trata de establecer criterios determinados a posteriori por los autores del informe sino que, como se dijo, recogen los criterios que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar para la valoración de las mejoras.

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

Por tanto, se ha procedido a la exclusión de mejoras ofertadas que no están relacionadas con el objeto del contrato; a evitar la duplicidad de valoraciones según la propuesta haya sido ofrecida como mejora o como aspecto atinente a la organización del servicio; a no considerar mejoras, aunque se hayan incluido como tales por los licitadores cuando se trata de servicios o prestaciones exigidas por los propios pliegos e incluidas por tanto en el objeto del contrato; y a excluir de su consideración como mejoras aquéllas prestaciones que, aun cuando se hallen directa o indirectamente relacionadas con el objeto del contrato, ya vienen siendo prestadas actualmente por el personal funcionario al servicio del Ajuntament.

Como se desprende, pues, no es, en contra de lo afirmado por la recurrente, una fijación de criterios hecha por los técnicos informantes con posterioridad a la apertura de sobres para *“tratar de proteger y adjudicar el nuevo contrato a la empresa que en la actualidad ejecuta el mismo”*, sino de la constatación por escrito en el propio informe de la metodología de actuación, avalada por la doctrina y jurisprudencia de los tribunales. Cuestión muy distinta es que el resultado finalmente obtenido no ha colmado las expectativas que en la licitación tenía depositadas la hoy recurrente.

A la 2ª del apartado TERCERO.-

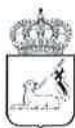
La afirmación que se contiene en cuanto a que *“los firmantes del informe de valoración conocían ya la oferta económica presentada al elaborar dicho informe”* es de una gravedad de tal entidad que merece expresa contestación.

Como podrá comprobar ese Tribunal con la documentación obrante en el expediente, el pasado 4 de noviembre de 2015, siendo las 14:00 horas se reunía en la Casa Consistorial la Mesa de Contratación del expediente de contratación que nos ocupa. A dicha sesión de la mesa acudieron representantes de todos y cada uno de los licitadores, que se citan a continuación:

Empresa	Representante/Asistente	DNI
Balear de datos y Procesos	Jaime Riera Planas	41.383.327-W
Gestión Tributaria Territorial	Manuel Mendieta Arjon	8.952.650-S
Servicios de Colaboración Integral	Artemio Mazarío Martínez	04.564.346-L
Asesores Locales	Luís Maestro Parra	36.561.809-C
CGI, S.A.	Francisco Perrián Jordán	28.714.508-C

Dicho acto se inició dando cuenta del informe emitido sobre los criterios de adjudicación del contrato que no son evaluables de forma automática por aplicación de formulas, asumiendo la mesa dicho informe y dando cuenta del mismo a los presentes.

C/ de Julià Bujosa Sans, batle, 1
07184 Calvià (Illes Balears)
Tel. 971 139 100
www.calvia.com



**AJUNTAMENT DE CALVIÀ
MALLORCA**

A continuación y antes de la apertura de las ofertas económicas, y como es habitual, la Secretaria de la Mesa invitó a los asistentes a comprobar los sobres, sin que se formulara ninguna objeción al respecto, procediéndose a continuación a la apertura de las ofertas económicas y a la lectura de las proposiciones efectuadas por los licitadores.

Por tanto, huelga decir que todos y cada uno de los sobres que contenían la oferta económica estaban debidamente cerrados y lacrados como se habían presentado, sin que se conocieran las ofertas de ninguno de los licitadores, y sin que ninguno de ellos y específicamente la ahora recurrente, efectuara observación alguna respecto al contenido de las ofertas ni de los sobres.

En caso de que la entidad tuviera la convicción de este anómalo proceder, no sólo le restaría, sino que debería poner tales hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes y del orden jurisdiccional penal al objeto de depurar las responsabilidades, de índole penal en que se habría incurrido.

E igualmente, de no quedar tal acusación comprobada por el Tribunal (*"de la documentación y manifestaciones que aporte el Ayuntamiento a lo largo del proceso"*, como así afirma la recurrente), esta Corporación municipal, la Mesa de Contratación, el Secretario municipal, fedatario público y responsable de la custodia de la documentación hasta el momento de su apertura, la Secretaria de la Mesa de Contratación y los técnicos que suscriben se reservan las acciones penales que en derecho les asistan ante la difamación y calumnia contenida en el recurso que se contesta y que, excede con creces el legítimo derecho de defensa y de revisión de la decisión municipal, que asiste a la recurrente.

Calvià, a 8 de enero de 2016.

El Jefe de los Servicios Económicos

Fdo.- Cristóbal Milán Mateu

El Tesorero

Fdo.- Sebastià Vicens Pons.

El Interventor Accidental, firmante del Informe Técnico de Valoración se halla imposibilitado de firmar las presentes alegaciones, por causa de fuerza mayor, al hallarse actualmente ingresado en centro hospitalario, lo que se acreditaría de resultar a tal efecto requerido por el Tribunal Administrativo Central.

**TÉRMINO MUNICIPAL DE CALVIÀ
MAPA DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN**



DOCUMENTO 2

